

San Luis Potosí, S.L.P. a 08 ocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete

Téngase por recibido escrito signado por el **C. Julio César Hernández Reséndiz**, de fecha 08 de octubre de 2017, recibido en esta Comisión el 09 de octubre de 2017, con un anexo y una copia de traslado que acompaña.

Visto el contenido del escrito de cuenta, se advierte que el compareciente interpone recurso de revisión en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en contra de la diligencia de fecha 02 de mayo de 2017 mediante la cual se pretendió notificarle la resolución de fecha 07 de abril de 2017 y en contra de la resolución de fecha 07 de abril de 2017, ambos dictados dentro del presente procedimiento de imposición de sanción.

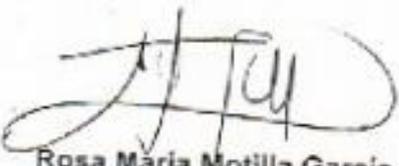
Al respecto, díjase al compareciente que el recurso de revisión que en términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí pretende interponer, resulta improcedente, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la referida legislación, los preceptos de la misma se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de las administraciones públicas estatal y municipal centralizadas, y también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública estatal o municipal respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o el municipio presten de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con los mismos, y no contra los actos de esta Comisión como organismo autónomo, por tal, el recurso de revisión que en términos de la aludida ley el compareciente pretende interponer en contra de la diligencia de fecha 02 de mayo de 2017 y de la resolución de fecha 07 de abril de 2017, resulta improcedente.

Cabe señalar que el medio de defensa aplicable en el presente asunto en contra de la resoluciones definitivas de esta Comisión que impongan sanciones pecuniarías, es el Recurso de Revisión contemplado en el artículo 119 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, sin embargo, en la especie se advierte que mediante proveído de fecha 01 de septiembre de 2017, se estableció que el término para que el compareciente interpusiera el aludido recurso de revisión en contra de la resolución de 07 de abril de 2017, feneció sin que hubiere hecho valer dicho recurso, por lo que se declaró que la resolución de 07 de abril de 2017 dictada en el presente procedimiento causó ejecutoria, y se ordenó solicitar a la Auditoría Superior del Estado, hacer efectiva, entre otras, la multa impuesta al compareciente.

En consecuencia, los actos que el compareciente pretende impugnar con el recurso de revisión que se declaró improcedente, se encuentran firmes. **Notifíquese por lista de acuerdos y personalmente al C. Julio César Hernández Reséndiz.**

Así lo proveyó y firma el Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública Alejandro Lafuente Torres, quien actúa con Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe.


Alejandro Lafuente Torres
Comisionado Presidente


Rosa María Motilla García
Secretaria de Pleno